



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION:
FECHA:

6254-3
07 NOV. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE 5889 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Director de General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 14 de abril de 2021, mediante radicado N° 3019 la señora YULEYMIS VENERA RUIZ, Coordinadora Gestión Ambiental de ASORIOFRIO, solicitó ante esta Corporación Autónoma Regional el acompañamiento de una visita de campo sobre los canales de drenaje del distrito de riego de la asociación, en donde presuntamente se está realizando la captación ilegal de recurso hídrico con la desviación del cauce natural de sus aguas, por personas indeterminadas en el municipio de Zona Bananera, Magdalena.

Que de la anterior solicitud la asociación manifestó lo siguiente:

"Respetados señores, por medio del presente oficio solicitamos a ustedes comedidamente un acompañamiento en campo en el menor tiempo posible con el fin de evidenciar las obstrucciones que se están realizando a los canales de drenaje del Distrito para la captación ilegal de sus aguas intentando desviar sus cauces naturales, lo cual no permite que llegue el caudal ecológico a la Ciénaga Grande de Santa Marta."

Esto con el fin de que se inicien los procesos sancionatorios respectivos y evitar este tipo de afectaciones ambientales."

Que esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto No. 599 de 30 de abril de 2021, dispuso en primera medida admitir la denuncia radicada con el No. 3019 de 2021, así mismo ordenó remitir la actuación al profesional de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para que realizara visita de inspección ocular y verificara lo manifestado en la solicitud.

Que como consecuencia de lo anterior el día 23 de septiembre de 2021 se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada el día 30 de agosto de 2021, en donde se evidenció una ocupación de cauce y la captación ilegal de agua, identificada con los puntos de coordenadas latitud 10°53'13.95" N y longitud 74°12'50.42" W, que beneficia a un predio denominado "Los Trupillos", ubicado en la vereda Carital, corregimiento de Rio Frio, municipio de la Zona Bananera, Magdalena.

Que de todo lo anterior se tiene que verificada la base de datos en la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se observa que el predio denominado "Los Trupillos", ubicado en las coordenadas geográficas 10°53'13.95"N – 74°12'50.42"W en el municipio de Zona Bananera, Magdalena, no contaba en su momento con la concesión de aguas superficiales, ni de ocupación

08 NOV 2023



1700-37

RESOLUCION:
FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE 5889 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

de cauce, sobre el canal de drenaje Guaimaro, permisos que son otorgados por esta Autoridad Ambiental.

Que mediante Auto No. 1641 de 28 septiembre de 2021, esta Autoridad Ambiental inició un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.**, identificada con el Nit. 819.002.706-1, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA FLEURY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.972.715, presuntamente propietario del predio denominado "El Trupillo", por la presunta ocupación de cauce y captación de aguas superficiales sobre el canal de drenaje El Guaimaro, en zona rural del municipio de Zona Bananera, sin contar con los permisos respectivos.

Que el día 07 de marzo de 2022, en las instalaciones de Notificaciones de CORPAMAG, el señor **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA FLEURY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.972.715, se notificó personalmente del acto administrativo Auto No. 1641 de 28 septiembre de 2021.

Que mediante radicado No. R2022315002431 de 15 de marzo de 2022, el señor **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA FLEURY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.972.715, presentó ante esta Autoridad Ambiental escrito en donde manifestó que la Sociedad **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.**, identificada con el Nit. 819.002.706-1, no es propietaria del predio ubicado en las coordenadas 10°53'95" N - 74°12'50.42" W.

Que mediante radicado No. R202244003125 del 04 de abril de 2022, la sociedad **AGRÍCOLA GARABULLA S.A.S.** identificada con el Nit No. 901025924-7, a través del señor **JOAQUIN JOSE MENDEZ LLACH**, solicitó ante esta Autoridad Ambiental liquidación por servicios de evaluación de una concesión de aguas superficiales. Dentro del mismo presentó el formato de solicitud de liquidación por servicios de evaluación de permiso de ocupación de cauce, para la construcción de una compuerta, dentro del predio denominado El Trupillo, ubicado en el municipio de Zona Bananera, Magdalena.

Que a través de Auto No. 1446 de 10 de junio de 2022, esta Corporación Autónoma Regional ordenó la visita de inspección ocular al lugar referido, con la finalidad de verificar lo manifestado en el radicado No. R2022315002431 de 15 de mayo de 2022, por el señor **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA FLEURY**.

Que el 30 de marzo de 2023, se elaboró un informe técnico en donde se conceptúa que verificada la información de campo y revisada la información que reposa en la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se tiene que se trata del predio con matrícula inmobiliaria N° 222-5501, tratándose del mismo inmueble que solicita los permisos de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, solicitud realizada por la sociedad **AGRÍCOLA GARABULLA S.A.S.** identificada con el Nit No. 901025924-7, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA FLEURY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.972.715.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION:

FECHA:

6254-22

07 NOV. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE 5889 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que de lo anterior se tiene que la Sociedad **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.**, identificada con el Nit. 819.002.706-1, no es propietaria del predio denominado "El Trupillo", toda vez que la propiedad pertenece a la sociedad **AGRÍCOLA GARABULLA S.A.S.** identificada con el Nit No. 901025924-7, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA FLEURY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.972.715, a través de la matrícula inmobiliaria N° 222-5501.

Que mediante Resolución No. 1197 de 12 de abril de 2023, CORPAMAG otorgó una concesión de agua superficial proveniente de la quebrada Guangaro, tributante del Río Frio para beneficio del predio denominado El Trupillo, ubicado sobre las coordenadas 10°53'14.70"N – 74°12'50.00"W, de propiedad de la sociedad **AGRÍCOLA GARABULLA S.A.S.** identificada con el Nit No. 901025924-7, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA FLEURY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.972.715.

Que mediante Resolución No. 1196 de 12 de abril de 2023, otorgó permiso de ocupación de cauce, Playas y Lechos, para la construcción de una compuerta con desarenador dentro del predio denominado El Trupillo, ubicado sobre las coordenadas 10°53'14.70"N – 74°12'50.00"W, de propiedad de la sociedad **AGRÍCOLA GARABULLA S.A.S.** identificada con el Nit No. 901025924-7, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA FLEURY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.972.715.

Que los hechos evidenciados en la visita de inspección ocular realizada el día 30 de agosto de 2021, actualmente se encuentran amparados y/o autorizados por esta autoridad ambiental mediante los actos administrativos mencionados en el acápite anterior, para la ocupación de cauce y la captación de agua superficial para el predio denominado El Trupillo, ubicado sobre las coordenadas 10°53'14.70"N – 74°12'50.00"W, en zona rural del municipio de Zona Bananera, Magdalena.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA:

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas



1700-37

RESOLUCION:

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE 5889 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: **"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."** (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION:

FECHA:

6254--
07 NOV. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE 5889 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 estipula, que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización, por su parte el artículo 132 señala, que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. A su vez el artículo 196 del citado decreto establece, que se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala, que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.



1700-37

RESOLUCION:
FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE 5889 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, define las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo, Las causales consagradas en los numerales 1° Y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que es preciso indicar que para el presente caso se dará aplicación del numeral cuarto (04) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la Sociedad **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.**, identificada con el Nit. 819.002.706-1, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA FLEURY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.972.715, **NO** es propietario del inmueble denominado "El Trupillo", ubicado sobre las coordenadas 10°53'14.70"N – 74°12'50.00"W, en zona rural del municipio de Zona Bananera, Magdalena. Y que la actividad que se realiza en dicho predio se encuentra amparada y/o autorizada por esta Autoridad Ambiental, en beneficio de la sociedad **AGRÍCOLA GARABULLA S.A.S.** identificada con el Nit No. 901025924-7, propietaria del predio en mención.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que a partir de la verificación de la causal consistente en que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, se cumple la hipótesis del artículo 9 numeral 4 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar por parte de esta autoridad ambiental la cesación del procedimiento sancionatorio a que se contrae el artículo 23 de ley en cita. La normativa destacada, refiere:

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."



1700-37

RESOLUCION:

FECHA:

6254-
07 NOV. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE 5889 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa. "

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."

Que por todo lo anterior, resulta procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1641 de 28 septiembre de 2021, a la Sociedad **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.**, identificada con el Nit. 819.002.706-1, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA FLEURY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.972.715.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011.



1700-37

RESOLUCION:
FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE 5889 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1641 de 28 septiembre de 2021, en contra de la Sociedad **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.**, identificada con el Nit. 819.002.706-1, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA FLEURY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.972.715, por la presunta ocupación de cauce y captación de aguas superficiales sobre el canal de drenaje el Guaimaro, en zona rural del municipio de Zona bananera, de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1641 de 28 septiembre de 2021, y el archivo definitivo del Expediente No. 5889.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: Andres Ponzon - Contratista SGA.
Aprobó: Alfredo Martínez - Subdirector SGA.
Revisó: Eliana Toro - Asesora DC.
Revisó: Mancruz Ferrer - Profesional SGA.
Expediente: 5889



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

Santa Marta,

Señor:

JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA FLEURY

Representante legal.

SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.

Dirección: Calle 27 A # 3-55

Teléfono: 431 7237

E-mail: papare.papare@hotmail.com

Santa Marta- Magdalena

E. S. E.

Al contestar cite Radicado E2023119005210 folios: 1
Destinatario: SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.
Remitente: CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADO ;
MARTINEZ UsuarioRadicado: SORTEGA Fecha:
9/noviembre/2023 10:03:43

Ref.: Citación de notificación personal de la Resolución No. _____ de _____
Expediente N° 5889. (Al contestar favor citar este número)

6254-7

07 NOV 2023

Respetado señor,

De conformidad con lo establecido en el artículo 68³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en la dirección Av. del Libertador # 32-201 de la ciudad de Santa Marta, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo: Resolución No. 6254-7 de 07 NOV 2023, dentro del Expediente N° 5889.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o su apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto

³³ **ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

en el artículo 71⁴ de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, usted podrá de manera preferente, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes / actuaciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020), informando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación del acto administrativo, junto con la autorización deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o acercándose a la ventanilla de radicación ubicada en nuestras oficinas.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

6254-1-

07 NOV. 2023

Anexo: Copia del acto administrativo Resolución No. _____ de _____.

Elaboró: Andrés Ponzón. – Contratista SGA
Aprobó: Alfredo Martínez. – Subdirector SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Revisó: Mancruz Ferrer. Profesional SGA
Expediente No. 5889.

⁴ **ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.** <Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal~~. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación. En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

Oficio CORPAMAG No. 5210 de 2023

De Correspondencia CORPAMAG <gestor_correspondencia@corpamag.gov.co>
Destinatario Papare Papare <papare.papare@hotmail.com>
Responder a <contactenos@corpamag.gov.co>
Responder a <contactenos@corpamag.gov.co>
Fecha 2023-11-09 10:06 am

 2023_5210.pdf (~9,1 MB)

--
Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes adjuntamos Oficio CORPAMAG No. 5210 de 2023.

Cordialmente,

Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG

Av. del Libertador # 32-201.

Santa Marta D.T.C.H, Magdalena, Colombia

+57 6054380200 / +57 6054380300

NOTA IMPORTANTE: Este buzón es solo para envío de información. Si necesita dar respuesta o solicitar información adicional al contenido de este mensaje utilice el correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
WWW.CORPAMAG.SUM.CO / @CORPAMAG
Magdalena Ambiental. una Gestión Sostenible

